

Art. 2.º Será función de la Comisión Directora la adopción de las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de cuanto afecte a la política de empleo y regulación de las prestaciones establecidas en relación a los trabajadores y empresarios afectados por el Plan.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión Directora, en su calidad de Director general, podrá recabar de las Delegaciones de Trabajo la competencia para la resolución de los expedientes de regulación del empleo que se instruyan como consecuencia de los acuerdos de la Comisión Gestora, correspondientes a aquellas Empresas a las que hayan autorizado el cierre total o la destrucción parcial de los elementos productivos.

Art. 4.º De las resoluciones adoptadas se dará traslado a las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que radiquen las Empresas afectadas y al Consejo Asesor de la Industria Textil, en su calidad de Órgano administrativo de la Comisión Directora.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Directora la concesión o denegación de las prórogas de las prestaciones a que se refiere el artículo undécimo del Decreto 1570/1969, una vez transcurridos los dieciocho meses primeros de percepción de las mismas.

Art. 6.º La Comisión Directora informará sobre la aplicación y determinación de la cuantía de las sanciones que pudieran dar lugar al incumplimiento por Empresas y trabajadores de las disposiciones y normas por las que se rige el Plan.

Art. 7.º La Comisión Directora dictará las bases para la organización de cursos de Perfeccionamiento Profesional y, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Social, cursos de Formación Profesional para el personal afectado por el Plan, siendo de su competencia el estudio y resolución que proceda en aquellos casos de negativa a la asistencia de los cursos por parte de los trabajadores afectados.

Art. 8.º La Comisión Directora propondrá a la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, la resolución sobre la procedencia de inclusión o exclusión en el censo a que se refiere el artículo 17. 2), de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de febrero de 1970, sobre medidas de tipo laboral, y artículo quinto de la Orden de la misma fecha, referente al censo de Empresas de la Industria Textil Algodonera.

Art. 9.º La Presidencia de la Comisión Directora queda facultada para designar entre los componentes de la Comisión una o varias Ponencias para el estudio de determinadas cuestiones, de las que deberán formar parte, en cualquier caso, un representante de los trabajadores y otro de los Empresarios que forman parte de dicha Comisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo de la Seguridad Social y Promoción Social.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se amplía la composición del Comité Científico Técnico de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Como continuación a la Orden ministerial número 314/1970, de 6 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley número 47/1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 164), sobre creación de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, y a propuesta del Pleno de dicha Comisión, vengo en disponer la ampliación del Comité Científico Técnico de la misma con los dos nuevos miembros siguientes:

Don Guillermo Pérez del Puerto, Director del Departamento de Equipo y Armamento del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

Don Segismundo Sanz Aránguez, de la Delegación de España en la Organización Europea de Investigación del Espacio (E. S. R. O.)

Madrid, 23 de abril de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia y se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el mismo.

La disminución progresiva de los actuales yacimientos marisqueros de Galicia evidencia la necesidad de racionalizar e industrializar su explotación para incrementar su rendimiento e influir positivamente en la elevación del nivel social y económico de la población afectada, para lo cual se ha hecho precisa la formulación de un plan específico. De acuerdo con los estudios realizados en su día por el Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia y al objeto de otorgar una protección especial a las zonas comprendidas en el plan regional, es aconsejable al mismo tiempo hacer uso por el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, de declararlas de interés marisquero, dadas sus condiciones óptimas para la producción de crustáceos, moluscos y mariscos en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo catorce de la Ley número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, el Plan de Explotación Marisquera de Galicia se ajustará a los preceptos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El Plan tendrá una duración de diez años, si bien el Ministerio de Comercio podrá prorrogar su vigencia por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el Anexo de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Plan de Explotación Marisquera de Galicia tendrá por fines:

- La capacitación profesional y la elevación del nivel social y económico de la población dedicada a esta actividad.
- El fomento de la producción de los yacimientos que deben ser protegidos o recuperados y en las zonas de nueva creación.
- La explotación racional de crustáceos y moluscos en bancos naturales cultivados.
- La creación de parques o viveros industriales con técnicas científicas, en bancos naturales.
- Impulsar la investigación para la implantación de mejoras técnicas en el cultivo del marisco y realizar los estudios de mercados pertinentes para una mejor comercialización.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto se crea una Comisión de Dirección, una Comisión Ejecutiva y una Gerencia.

Artículo sexto.—La Comisión de Dirección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director general de Pesca Marítima.
 Presidente adjunto: El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.
 Vicepresidente: Uno de los Comandantes de Marina de las provincias gallegas; y
 Vocales: Un representante por cada Delegación Provincial de Sindicatos de las provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca; un representante por cada una de las Comandancias de Marina existentes en la región; el Presidente y Secretario del Consejo Económico Sindical de Galicia; dos representantes de la Comisaría del Plan de Desarrollo; un representante del Instituto Español de Oceanografía, y un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras.

Como Secretario actuará el Gerente del Plan.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Gerente e integrada por un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, uno del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la

Marina Mercante), uno de la Organización Sindical (Sindicato Nacional de la Pesca) y dos personas de reconocida competencia en la materia designadas por la Comisión de Dirección a propuesta del Gerente, una de ellas Biólogo.

El Gerente será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Comercio, y será Vocal de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de Galicia, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos setenta.

Artículo séptimo.—Las funciones de la Comisión de Dirección serán las siguientes:

a) Cumplir las directrices generales marcadas por el presente Decreto para el desarrollo y realización del Plan, así como aquellas otras emanadas de la Dirección General de Pesca Marítima.

b) Examinar, acordar y proponer los programas periódicos para el desarrollo del Plan.

c) Analizar la actuación del Gerente sobre la realización de los programas de acción periódica y de las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos y los balances periódicos, adoptando, en su caso, los acuerdos que procedan.

d) Aprobar el presupuesto de atenciones de los órganos creados al amparo de lo señalado en esta disposición dentro de los créditos habilitados al efecto y de los demás recursos susceptibles de obtenerse.

e) Estudiar cuantos asuntos relacionados con los programas sometan a su deliberación los miembros de las Comisiones de Dirección y Ejecutiva.

f) Informar los planes provinciales y locales de explotación marisquera que le sometan las Corporaciones Sindicales que encuadran esta actividad y proponer en su caso la aprobación de los mismos.

g) Proponer que sean dictadas por los Ministerios competentes las disposiciones que procedan para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos de este Decreto.

Artículo octavo.—La Comisión Ejecutiva, además de las funciones específicas que le encomiende o delegue la Comisión de Dirección, tendrá las siguientes funciones:

a) La vigilancia en la ejecución de los acuerdos de aquella Comisión.

b) Desarrollar la acción y divulgación precisa del Plan para conseguir la máxima adhesión y cooperación de los mariscadores en la realización del mismo.

c) Clasificación de los bancos naturales y zonas de producción marisquera.

d) Racionalización de las capturas en los bancos naturales actualmente en explotación.

e) Recuperación de bancos naturales que actualmente tienen baja producción.

f) Creación de parques de cultivo artificial.

g) Puesta en marcha de zonas de nula producción, pero con buenas condiciones ecológicas.

h) Transformación de bancos de especies de reducido valor por especies de mayor cotización en el mercado.

i) Promocionar la creación de parques mediante la parcelación de bancos naturales para su adjudicación en régimen de explotación familiar.

j) Fomento de establecimientos marisqueros de precomercialización, de tipo cooperativo.

k) Instalación de parques experimentales y laboratorios de ensayo de nuevas técnicas de cultivo.

l) Creación de centros de producción y selección de semillas para la repoblación de yacimientos y zonas productoras.

m) Promover la fundación de Escuelas para la formación de especialistas y capataces en ostricultura y mitilicultura.

Artículo noveno.—El Gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir la Comisión Ejecutiva y velar por el cumplimiento de sus acuerdos.

b) Redactar programas de acción para cada una de las zonas y someterlos a la aprobación de la Comisión de Dirección.

c) Ejecutar los proyectos aprobados en colaboración con la Organización Sindical.

d) Dar cuenta a la Comisión de Dirección de los resultados del Plan y su administración.

e) Elaborar periódicamente los balances generales, los presupuestos particulares y el estudio de costes efectivos para someterlos a la aprobación de la Comisión de Dirección.

f) Proponer a la Comisión de Dirección la cesión temporal a la iniciativa privada de determinadas zonas para la instalación de parques de cultivo.

g) Elaborar las estadísticas relativas al desarrollo del Plan.

h) Vigilar el cumplimiento de las normas dictadas para cada zona. Estar en relación constante con las Autoridades para colaborar con ellas en el cumplimiento de las disposiciones oficiales y recabar su colaboración para la puesta en práctica de los proyectos.

i) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la ejecución del Plan, atendiendo siempre a las instrucciones de la Comisión de Dirección.

Artículo décimo.—El Consejo Económico Sindical de Galicia participará activamente en el desarrollo del Plan, mediante la recogida de datos, formulación de estudios, estimación de resultados, propuestas y sugerencias relativas a las actividades previstas en esta disposición y demás funciones atribuidas a la Organización Sindical en los artículos tercero y trigésimo séptimo del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo.

Artículo undécimo.—Dentro del Programa de Inversiones Públicas del II Plan de Desarrollo Económico y Social se destinarán a la financiación del Plan de Explotación Marisquera de Galicia las consignaciones presupuestarias cuya distribución anual se fijará por acuerdo del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEJO

Zonas de interés marisquero

Las zonas de interés marisquero se dividen en cuatro categorías:

- A) Yacimientos protegidos.
- B) Yacimientos a recuperar.
- C) Zonas de nueva creación.
- D) Zonas aptas para instalar parques de cultivo de moluscos.

A. YACIMIENTOS NATURALES PROTEGIDOS

Provincia de Lugo

Ría de Ribadeo o del Eo.
Playa de Grallal (ría de Vivero).
Bajas aguas arriba desde el puente del río Landre (ría de Vivero).
Labandeiras (ría de Vivero).
Banco de Cembedo (ría de Vivero).
Playas de Arealonga y Vicedo (ría de Barquero).

Provincia de La Coruña

Desembocadura del río Sor (ría del Barquero o Bares).
Ensenada de la Barca y Santa Lucía (ría de El Ferrol).
Desembocadura del río Eume (ría de Ares-Betanzos).
Ría del Burgo o del Pasaje (ría de La Coruña).
Cala Vila y Cala Cedeira (ría de Camariñas).
Playa de la Virgen del Camino y ensenada de Muros (ría de Muros-Noya).
Banco de la Misela y zonas cercanas (ría de Muros-Noya).
Entre la isla de Sálvora y costa de Aguiño, hasta cerca de Ribeira (ría de Arosa).
Entre islote Insua y malecón de Santa Eugenia de Ribeira (ría de Arosa).
Desembocadura de los ríos Lerez y Piedras y playa del Carameñal (ría de Arosa).
Playa de Barraña (ría de Arosa).
Playa de Trifianes, hasta punta Bodión (ría de Arosa).
De Punta Leixón a punta Miobre y playa de la Torre (ría de Arosa).
Playa de Quenxe (ría de Arosa).

Provincia de Pontevedra

De la desembocadura del Ulla hasta punta Gorma (ría de Arosa).
De punta Gorma a Rego do Alcalde (ría de Arosa).

De Rego do Alcalde a desembocadura del Umiá (ría de Arosa).
De la desembocadura del Umiá a la playa de la Lanzada (ría de Arosa).
Litoral de la isla de Arosa (ría de Arosa).
De playa de Chancelas a muelle de la Lonja de Marín (ría de Pontevedra).
De la mitad de la playa de Lapaman a punta Molino (ría de Pontevedra).
De playa Arealonga a Puntas Pías (ría de Vigo).
De Puntas Pías a desembocadura del río Oitaben (ría de Vigo).
Playa de Moaña (ría de Vigo).

B. YACIMIENTOS NATURALES A RECUPERAR

Provincia de Lugo

De Foz a la Espineira y zona de Mazouro.
Playas de Lideiro, Paraños y Lago, al E. de San Cristobal.
Zona de cabo Morás.
Playas de San Julián y Abrela (ría de Vivero).
De la isla Coelleira al límite provincial en la playa Xilloy (ría del Barquero).
Playa «das Navallas» (ría del Barquero).

Provincia de La Coruña

Desembocadura del río Mayor en la ensenada de Ladrado (ría de Ortigueira).
Playas entre punta Sisnundi y punta Promontorio (ría de Ortigueira).
Playa de Cabalar (ría de Ortigueira).
Canal del río Mera y de otros pequeños ríos (ría de Ortigueira).
Marismas de Esteiro (ría de Cedeira).
Zona comprendida entre las rampas de Perlo y El Seijo (ría de El Ferrol del Caudillo).
Ensenada de Baño (ría de El Ferrol del Caudillo).
Ensenada de Nande (ría de El Ferrol del Caudillo).
Centro de toda la ría (ría de El Ferrol del Caudillo).
Playal comprendido entre Gandarío y el puerto de Sada (ría de Arosa-Betanzos).
Playas de Estordi y Sardiñeiro (ría de Corcubión).
Canal y costa de la isla Quebra hasta el Freixo (ría de Muros-Noya).
Costa desde el banco de la Misela hasta Portosin (ría de Muros-Noya).
Entre islote Ostreira y muelle de Caramifial (ría de Arosa).
Playa de Carregueros (ría de Arosa).
Playa de Ribeira de Mar (ría de Arosa).

Provincia de Pontevedra

Yacimiento ostrícola de El Bao (ría de Arosa).
Litoral comprendido entre punta Borrelo, en Castrelo, y punta Cabrera, en la isla de la Toja (ría de Arosa).
Entre punta Caballo y punta Quilme (ría de Arosa).
Entre punta de El Vado y punta Xastelas (ría de Arosa).
Yacimiento de Brenza, frente a Punta Chancelas (ría de Pontevedra).
Ostreira de Campelo (ría de Pontevedra).
Zona de lonja de Marín-Placeres (ría de Pontevedra).
Zona ostrícola de la playa de Cesantes (ría de Vigo).
Zona norte de la isla de San Simón (ría de Vigo).

C. ZONAS DE NUEVA CREACIÓN

Provincia de Lugo

Como única zona de nueva creación se señala la comprendida en la ría del Eo, entre la Villavieja y el fondo de la ría en Vegadeo (ría del Eo).

Provincia de La Coruña

La mayor parte de la ensenada de Ladrado, excepto la desembocadura del río Mayor (ría de Ortigueira).
Ensenada de Feás (ría de Ortigueira).
Ensenada de Mera (ría de Ortigueira).
Zona de Ortigueira (ría de Ortigueira).
Desembocadura del Loira (ría de Cedeira).
Ensenada de la Gándara (ría de El Ferrol).
Fondo del saco de la ría desde el puente del ferrocarril hasta la rampa de Perlo (ría de El Ferrol).
Ensenada de Redes (ría de Arcs-Betanzos).
Zona comprendida entre el puente del Pedrido y el puerto de Sada (ría de Ares-Betanzos).
Estuario del río Allones (ría de Corme).

Gran parte de la desembocadura del río del puerto (ría de Camariñas).

Ensenada de Corcubión, en general (ría de Corcubión).
Ensenada de Broña (ría de Muros-Noya).
Ensenada de Saíña y desembocadura del río Tambre (ría de Muros-Noya).
Playa de la Barquiña (ría de Muros-Noya).
«Pulmones» del puerto de Noya (ría de Muros-Noya).
Gran parte de la ensenada de Rianjo (ría de Arosa).
Margen derecha de la desembocadura del río Ulla (ría de Arosa).

Provincia de Pontevedra

Litoral oeste de la isla de Cortegada (ría de Arosa).
Zona frente a punta Fradiño, en la isla de Cortegada (ría de Arosa).
Zona norte de punta Preguntoiro, en Villajuán (ría de Arosa).
Zona situada frente a la playa Silgar (ría de Pontevedra).

D. ZONAS APTAS PARA INSTALAR PARQUES DE CULTIVO DE MOLUSCOS

Provincia de Lugo

Desde la arena hasta el muelle del Mirasol para instalación de parques de cultivo de ostras.
Desde la punta del Costal hasta punta San Simón para instalación de parques de cultivo de ostras.
Desde punta Peñalba hasta punta del Oso para instalación de parques de cultivo de ostras y almejas.
Entre punta Pedra Furada (puente) y la isla San Pelayo para ostras y almejas.
Entre El Barquero (pueblo) y la punta del Santo para almeja y ostra.
Playa de Arnela (al lado de la playa San Julián).

Provincia de La Coruña

La zona comprendida entre la punta del Fraile y la isla de San Vicente, ostra y almeja.
Desde punta Promontorio hasta río Puntal, almeja.
Zona del Pantín (hasta Fredia), almeja.
Desde la playa San Isidro al faro, ostra.
La punta de Ares hasta la playa de Ares, ostra y almeja.
Banco de Nande, almeja.
Desde El Seijo hasta Astano para almeja fina.
Desde La Graña hasta el castillo de San Felipe para almeja fina.
Desde el puente de hierro (ferrocarril) hasta la punta de La Cantero para ostra y almeja.
Desde Redes hasta la punta de la Isla para ostra y vieira.
Desde el puente de hierro hasta el de piedra, para ostra y almeja.
Desde el puente del Paseje hasta Paraso para ostra y almeja.
Desde Piedra Pulgreira hasta punta Curbeiroa, para ostra y almeja.
Desde punta del Couce hasta desembocadura del río Tambre, para ostra.
Desembocadura del río Allones (izquierda), para almeja.
Isla de la Estrella (playa Hermida), para almeja.
Desde punta de la Carniceira a punta Roda (el interior de la ría), almeja fina y babosa y berberecho.
Desde punta Roda a Rigo Lago, navaja.
Playa de Sardiñeira, para ostras y almejas.
Playa de Lagosteira, para ostra y almeja.
Ensenada de Corcubión, para almeja. Desde Brens hasta punta Galera, para ostras.
Area de Avilleira, para ostra y almeja.
Area del Esteiro, para ostra y almeja.
Desde punta Cerro del Río a isla Santa Catalina, almeja.
Desde isla Santa Catalina a punta Insuela, para almeja y ostra.
Desde punta Arnela a isla Quebra, para ostras y almejas.
Ensenada de Briña, entre punta Arnela y punta Carreiros, para almejas (sin cultivo).
Entre punta Carreiros y punta Requeizo, de ostras, si bien habrá que conservar las zonas para la cría de berberechos destinadas a repoblar el bajo de la misela.
Playa de la Barquiña, banco a recuperar, para almeja.
Desde punta Mexilloiro a punta Caballo Bajo, de ostras, si bien esta zona es menos apta que la del Freixo, por estar muy batida por vientos y mareas.
Desde el muelle de Santa Eugenia hasta la punta Ameixide, de almejas.
Desde islote Ostreira hasta la desembocadura del río San Antón, para ostra.
Desde muelle La Puebla hasta Escarabote, de ostra y almeja.
Desde Sión hasta punta del Esteiro, almeja.

Desde punta del Esteiro hasta punta Montideira, para ostra
Desde Porto Mosro hasta punta del Capifán, para almeja.
Desde punta de Torre hasta muelle de Rianjo, para ostras

Provincia de Pontevedra

Desde punta Borbeira hasta zona Sur de la isla Cortegada (concedido particulares) para almejas
Zona de Islotes Malveira a Briñas, para almejas.
Desde puerto Villajuán a punta Preguntoiro, para almejas.
Desde punta Preguntoiro hasta Esteiro del Rial, para almejas y ostras.
Desde punta Furado hasta punta Chastelles para ostras y almejas.
Desde Espifeiro hasta punta Rebellón, para ostras y almejas.
Desde punta Tragove hasta la desembocadura del Umla, de ostra y almeja.
Desde la desembocadura del río Umla hasta todo el litoral hasta El Grove, de ostra y almeja.
Islas de La Toja (grande y pequeña), de ostra y almeja.
Desde punta Melojo hasta playa y punta San Vicente, de ostra y almeja.
Playa de Sllgar, de ostras y vieira.
Desde playa Campelo hasta Ratas, ostra.
Entre Bueu y Beluso, ostra y almejas.
Desde punta Arnela hasta la de Area Brava, ostra.
Desde punta Rodeira hasta Niño Corvo, ostra y almeja
Desde desembocadura de Meira hasta Domayo, almeja. Todo lo que descubre la ensenada de San Simón.
Desde punta Areño hasta punta de la Fina, almeja.
Esta clasificación no es definitiva, sino que se irá revisando periódicamente en función de los trabajos de investigación que se realicen, hasta lograr un encuadramiento lo más perfecto posible.

En cuanto al orden de prioridad de acción de los trabajos a realizar en los distintos yacimientos, se fijará teniendo en cuenta los factores ecológicos, económicos y sociales que pudieran concurrir.

ORDEN de 30 de abril de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.03 B-5	10
Cefalópodos congelados	07.05 B-1	10
Garbanzos	07.05 B-3	10
Lentejas	10.05 B	1.184
Maíz	10.07 B-2	1.546
Sorgo	Ex. 10.07 C	1.641
Mijo	12.01 B-1	2.500
Semilla de algodón	12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	12.01.14	2.500
Semilla de colza	12.01.14.2	2.500
Semilla de girasol	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07.14	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.17	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07.23	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.27	6.000
Aceite refinado de girasol	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Aceite refinado de cártamo	23.01	10
Harina de pescado	12.01 B-2	1.500
Semilla de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de cacahuete		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de mayo de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1239/1970, de 30 de abril, por el que se asciende al empleo de Almirante al Vicealmirante don Gonzalo Diaz Garcia, confirmandole en su actual destino de Jefe del Apoyo Logístico.

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y el Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que la desarrolla; a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

Vengo en ascender al empleo de Almirante, con antigüedad del día uno de mayo del año en curso, al Vicealmirante don

Gonzalo Diaz Garcia, confirmandole en su actual destino de Jefe del Apoyo Logístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

DECRETO 1240/1970, de 30 de abril, por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Gabriel Pitta da Veiga y Sanz, confirmandole en su actual destino de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y el Decreto cuarenta